

Señor

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA  
E. S. D.**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

**DEMANDADO: CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR HUILA**

**RADICACION: 41001418900420220021600**

**ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, comedidamente me permito interponer con todo respeto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 y publicado por estados el 04 de noviembre de 2022, mediante el cual ordena la remisión del presente asunto con destino al Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR- con NIT 891.180.008-2, Doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES o quien haga sus veces; sustento bajo las siguientes consideraciones:

A través de Resolución 2022320010005521-6 del 26 – 08-2022, se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, identificada con NIT: 891.180.008.-2.

1. Es de aclarar que según su artículo primero lo que se está liquidando es un programa mas no la institución completa Comfamiliar del Huila.

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR - identificada con NIT. 891.180.008-2, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 26 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

2. En su artículo tercero, numeral 1, literal c) indica que la medida debe ser informada a los jueces que lleven procesos contra el programa de salud.

c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

3. En el artículo cuarto ordena que los gastos que ocasione la liquidación debe ser cubiertos por la Caja de compensación familiar del Huila – Comfamiliar.

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, en los términos de Ley.

---

Como se puede observar tanto en el libelo de la demanda como el auto en el cual se libró el mandamiento de pago y el auto que ordena las medidas cautelares solicitadas, la demandada es la Caja de Compensación Familiar del Huila con Nit. 891.180.008-2 y NO el Programa De Salud De La Entidad Promotora De Salud De La Caja De Compensación Familiar Del Huila – Comfamiliar de Huila, que no tiene personería jurídica y por lo tanto no tiene Nit que lo identifique, ni posee bienes ni cuentas a su nombre que respalden la operación de deudas contraídas y por el contrario la Caja de Compensación Familiar es a quien el Gobierno Nacional le ha girado los recursos para cumplir con sus obligaciones de prestación de servicios médicos a la población más vulnerable.

De hacerlo, quedaría burlada la responsabilidad de la Caja de Compensación Familiar, ya que el programa en sí no tiene bienes ni cuentas a su nombre.

Así las cosas, no es conducente ni pertinente que se ordene la suspensión del proceso que va dirigido como en este caso a toda una entidad que si debe ser responsablemente solidaria por el manejo del programa de salud sobre el cual recae la resolución 2022320010005521-6 del 26 – 08-2022 y fue a quien el Gobierno Nacional le giro los recursos y no a un programa que son cosas muy distintas.

### **PETICION**

Por lo tanto, le solicito al señor Juez con todo respeto reconsiderar su posición jurídica y reponer el auto por medio del cual ordena la remisión del presente asunto con destino al Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR- con NIT 891.180.008-2, Doctor JUAN CARLOS VARELA MORALES o quien haga sus veces y continuar con el curso normal del proceso que va dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the typed name.

**ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ**  
**C.C. 12.125.440 de Neiva**  
**T.P. 62.764 del C.S.J**